

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA. Maicao, enero dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023)- En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de SUCESION INTESTADA presentada por la señora BEATRIZ MARIA GONZALEZ Y OTROS a través de apoderado judicial la cual fue radicada bajo el número 2023-00003-00, y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, enero veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	BEATRIZ MARIA GONZALEZ Y OTROS
CAUSANTE:	JUAN SEGUNDO GONZALEZ GONZALEZ
RADICACIÓN:	444303184001-2023-00003-00

Al observar el Despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, presentada por BEATRIZ MARIA GONZALEZ GONZALEZ, LEONOR SEGUNDA GONZALEZ GONZALEZ, ABIGAIL GONZALEZ GONZALEZ, FLOR GONZALEZ GONZALEZ, DOLORES IMELDA GONZALEZ GONZALEZ, MERCEDES GLADIS GONZALEZ GONZALEZ, IMELDA GONZALEZ GONZALEZ, RAQUEL GONZALEZ GONZALEZ y JUAN SEGUNDO GONZALEZ GONZALEZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Examinando el libelo genitor, se otea que no fue aportado el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia; el inventario de los bienes y deudas junto con las pruebas que se tenga sobre ellos; además, del avalúo de los bienes relictos, tal y como lo ordena los numerales 5 y 6 del artículo 489 del CGP.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, presentada a por BEATRIZ MARIA GONZALEZ GONZALEZ, LEONOR SEGUNDA GONZALEZ GONZALEZ, ABIGAIL GONZALEZ GONZALEZ, FLOR GONZALEZ GONZALEZ, DOLORES IMELDA GONZALEZ GONZALEZ, MERCEDES GLADIS GONZALEZ GONZALEZ, IMELDA GONZALEZ GONZALEZ, RAQUEL GONZALEZ GONZALEZ y JUAN SEGUNDO GONZALEZ GONZALEZ.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado ARNOLDO JOSE CARRILLO ARAGON identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.077.331 y T.P. N° 171.180, para que actúe en nombre de los demandantes, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez